

tieron de resultas del tumulto acaecido en esta capital el 8 de Julio de 1692, se libró real cédula á 3 de Junio de 1697, en que bajo de ciertas circunstancias y con relacion á anteriores providencias, mandó S. M. su restablecimiento, y que el tribunal del protomédico, espusiese su dictámen acerca de las cosas inocentes con que podría mezclarse este breva. Y por cuanto será oportuno que de ambas piezas nada se pierda, ponemos literalmente una en pos de otra en el modo siguiente.

33.

“El Rey.—D. José Sarmiento de Valladares, pariente, mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de la audiencia real de México, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno: con el motivo de haber participado el conde de Galve, gobernando estas provincias, los bandos que hizo promulgar para que se suspendiese la venta y uso de las bebidas del pulque en esa ciudad, y cinco leguas en su contorno por atribuir á sus perniciosos efectos de embriagueces, sensualidad, hurtos y otros vicios, el tumulto de indios que hubo en esta ciudad el día 8 de Julio de 1692, se le advirtió en despacho de 11 de Febrero de 693, constaba de los instrumentos que habia enviado lo contrario al supuesto de su representacion, cuanto al tumulto, se ocasionó de embriaguez de los indios, que habiendo usado de esta bebida desde su gentilidad, pues es muy proficua al temperamento y complexion de aquellos naturales, y conociendo la calificada el protomédico de intrínseca bondad, no interviniendo mezcla ó confeccion nociva, podía recelarse de la prohibicion absoluta el inconveniente de que usaren otras de que pudiesen resultar mayores daños, para que con reflexion á estas consideraciones teniendo presente el desconsuelo que causaría la falta de granjería, que tenían muchos pueblos de indios en los magueyes, y pérdida que se seguia á la real hacienda de este derecho, aplicado á tan importante fin, cómo al de la manutencion de la armada de Barlovento, ejecutase con la calidad de por ahora, lo que tuviese por lo más conveniente quanto á continuar ó no la suspension de esta bebida, con advertencia, que caso de admitirla, solo fuese del pulque puro que llaman blanco, prohibiendo el amarillo, y cualquiera otro confeccionado. Y se ordenó que de los que determinase, é informes que se le hi-

ciesen, diese cuenta: y habiendo respondido en cartas de 28 de Junio de 693, y de 20 de Mayo de 94, que continuaria la suspension en el tragino y uso de esta bebida, porque disponiendo las leyes y reales cédulas, sea de solo el jugo del maguey simple, no se usaba de ella en esta forma, ni podia conservarse sin confeccion, y remitió informes de diferentes prelados y comunidades, ministros y protomédico, que reconocidos y cotejados califican plenamente que la bebida del pulque blanco, sin mistura, es saludable, y proficua á la complexion y naturaleza de los indios, cuanto perniciosa y nociva si se confecciona y mezcla con raices venenosas, ú otros géneros irritantes que ha introducido el abuso y malicia de los arrendadores, y especialmente desde el año de 688, que habiendo entrado á hacerlo D. Juan de la Rea, capituló el aumento de pulquerías, nombramiento de juez conservador con inhibicion de las justicias ordinarias, derogando á este fin la ley 37 libro 6, título 10 de la Nueva Recopilacion de Indias, y ordenanzas formadas el año de 72 que presentó, y previenen todo lo conducente á precautelar todos los perjuicios é inconvenientes experimentados, que aunque no se dió facultad para vender otro pulque que el blanco, la falta de quien celare el cumplimiento, y castigase la contravencion, pudo conseguir sin dificultad, que reconociendo el arrendador mayor, consumo y ganancias en el pulque amarillo, incidiese en el delito de venderlo, dejando de cumplir lo capitulado, quanto á que solo fuese blanco; considerando que en el tiempo que Alonso de Narvais, tuvo á su cargo este asunto, no hubo las quejas y contradicciones con que despues se ha procurado malquistar esta bebida, y lo mucho que conviene dar providencia, que asegure el remedio de escusar enteramente los excesos y pecados que resultan de su mistura, sin que falte á los indios el pulque blanco, y permitido para antiguar la costumbre para evitar otras bebidas malignas que han usado desde su gentilidad, de que dificultosamente podia apartárseles, privándolos del pulque blanco, y mas teniendo acreditada la esperiencia, son muy pocos en viandas y vestidos, estraordinariamente destemplados en las bebidas, no alcanzando sus caudales á comprar vino que se llama de España, por los crecidos precios á que se vende, y no estar de esas partes el planteage de sarmientos que los producen, de mas de lo que se debe atender á solicitar se restablezca el dicho impuesto sobre el pulque, aplicando á tan principal fin,

como la existencia y aumento de la armada de Barlovento, que tanto conviene á mantener refórzada de los demas navíos que pueden aplicarse para oponerse á la fuerza de nuestros adversarios, que con tanto empeño solicitan los tráficos, y hostilizar estos dominios, que habiendo con atencion á todo consultádose por el consejo de las Indias, he resuelto que la prohibicion del pulque y tragino, solo se entienda en el amarillo confeccionado, y que se permita la venta y uso del puro que llaman blanco, con espresa calidad de que por ahora y para siempre, no se pueda nombrar, proponer ni pedir juez conservador por parte de los arrendatarios, porque ha de correr en la forma dispuesta en la ley 37, libro 6, título 1º de la Nueva Recopilacion y ordenanzas del año de 1672; sin que en su observancia haya la mas leve omision, con apercibimiento de graves penas, reduciéndose el número de pulquerías, al que habia hasta el año de 38, interviniendo las justicias ordinarias en todas las providencias y ejecuciones de su incumbencia, que sobre la sujeta materia, están prevenidas para que se escusen los graves inconvenientes que ha mostrado la esperiencia de lo contrario.

En atencion á obviar otros muchos perjuicios que se han tenido presentes, os mando que el nombramiento de los pulques haya de ejecutarse con noticia y acuerdo de la audiencia, precediendo por cada uno de ellos se justifique no ser parientes, criados ni dependientes de niugun sugeto que tuviese jurisdiccion en esta ciudad, y que lo propio haya de observarse y estenderse en las demas partes donde hubiere asiento y uso de esta bebida, de lo que habeis de prevenir á los corregidores y alcaldes mayores de dicho distrito, para que con arreglo del ayuntamiento nombren tambien los pulqueros; y caso de tomarse en arrendamiento el derecho de esta bebida, se ha de ordenar que los pulqueros nombrados con las calidades referidas, afiancen á satisfaccion del arrendatario el impuesto que se causare en sus pulquerías, para que con estas prevenciones se asegure el remedio que debe darse á negocio de tanta importancia, y hareis presente esta mi real deliberacion en la audiencia de esta ciudad, para que conste en ella y cuide de los ministros á quien tocare la ejecucion, la observen con toda puntualidad, y que se note y tome razon de ella en los oficios y partes que convenga, á fin de que se dé su cumplimiento con toda aplicacion y desvelo. Y

porque los informes mencionados presuponen que aunque la bebida de pulque es útil y provechosa, no puede conservarse sin alguna confeccion; habiéndose usado de ella en el dilatado tiempo que gobernaban estas provincias los vireyes, marques de Mancera, D. F. Payo de Rivera, conde de Paredes y conde de la Monclova, y no resultando los inconvenientes y reparos que ahora se ofrece, parece debe suponerse por no tan preciso como se pondera; pero deseando no quede punto ni circunstancia en la resolucion ó providencia necesaria, mando que de los muchos ingredientes que se aplican para la duracion y mayor fortaleza, no permitais se use de ninguno que produzca embriaguez ú otro efecto perjudicial, y respecto de que los limones, carne, cáscara de naranja y de melones que son de algunos de los que usan, no se consideran nocivos, y que la ley 37 solo prohibe la confeccion de raices y cosas violentas, dispondreis que por el protomedicato de esa ciudad, se reconozca é informe lo que se ofreciere cerca de lo que podia ejecutarse para la existencia del jugo del maguey, y caso de ser imposible se conserve por sí solo y de lo que se dijere sobre este punto, y obrareis para el cumplimiento y observancia de lo prevenido, me dareis cuenta celando su cumplimiento con todo aquel desvelo y cuidado que pide la materia, y yo espero de vuestras obligaciones, de que me daré por muy servido. Fecha en Madrid, á 3 de Junio de 1697.—
Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.*

34.

PARECER DEL PROTOMEDICATO.

Escelentísimo Señor.—El real protomedicato da cuenta á V. E. de que en ejecucion de sus órdenes siendo llamado el dia 2 del corriente á la casa del Sr. D. Miguel Calderon de la Barca, y presente el señor fiscal de su magestad á conferir en orden á la duda que se ofrecia cerca de la duracion y conservacion del pulque blanco, sobre si seria útil y conveniente el agua miel con que ha de conservarse el que fuese con cal ó cocerla simple ó ella sola sin beneficio alguno, se resolvió con asistencia de dichos señores se hiciese esperiencia, trayendo de la parte y lugar que se saca y beneficia

el pulque un cuero de agua miel simple, otro de la misma cocida, otro de la con cal, otro del pulque con la madre de que no se ha podido adquirir noticia de su ser ó fábrica, otro del pulque blanco, con la raspadura del maguey que es el que llaman blanco; y parece que habiéndose cometido esta diligencia á Juan de Aguirre Vidarreta, teniente de escribano de cámara de la real audiencia asentada haber traído á esta ciudad los cinco cueros referidos, sacándolos del lugar donde se hace esta bebida, sábado que se contaron 9 del corriente á las ocho del día, y llegando á esta ciudad el siguiente 10 de él á las diez de la mañana, citó dicho señor oidor, y aquella tarde á las tres se reconocieron dichos cueros en su casa, y se hallaron de buen color y sabor segun su estado natural, menos el del agua miel con cal porque estaba fermentado, y con alguna acrimonia en el sabor, y dejando dichos cueros en este estado se volvieron á reconocer el día siguiente 12 del corriente, y estaban con las misturas y circunstancias que el antecedente, y el agua miel con cal fermentada, y con mas acrimonia el sabor. Y el día 12 para mas satisfacion y ver si en el trasiego y movimiento adquiria el licor muchos accidentes variando algunas circunstancias, se mandó hechar en distintas tinas que en las que usan los pulqueros tenerle siempre, y se ejecutó así; y el día siguiente 13 se halló con las mismas circunstancias que antes, y solo el agua miel con cal cada vez mayor su fermentacion y acrimonia; y este día se dió orden por el protomedicato de que se dividiese una porcion del pulque con las raspaduras del maguey, y se le echó agua miel simple y natural, y en otra parte agua miel cocida pura y natural, se echó el corazon con raspadura de maguey, que con la cual miel simple y natural que se le echó, no solo sin corrupcion y fetor estraño; pero mas dulce, y el agua miel simple en que se echó el corazon ó raspadura de maguey convertido en pulque blanco de buen olor, color y sabor; asistiendo á estas pruebas é inspecciones, personas inteligentes y experimentadas en el tragino del pulque que hicieron sus declaraciones en presencia de dichos señores oidor y fiscal, como constará mas estensivamente de los autos en que se hallará justificado el parecer que este tribunal dió á los 7 de Setiembre de este año, pues prueban que el pulque blanco hecho con la raspadura del maguey sin mas correctivo, artificio ni mistura que el agua miel simple y natural, se conserva y dura ileso cuatro dias y algu-

nos mas como se ha visto de facto en este tiempo de invierno, en el estío, verano, podrá durar así tres dias con poca diferencia, dejando escluido otra cualquiera composicion ó mistura como las propuestas de cal, raices, cortezas y frutos por nocivas, y espuestas á la salud pública como tiene representado este tribunal á V. E. en el informe citado. México, Noviembre 19 de 1697.—*Dr. D. Juan Brizuela—Dr. D. Ignacio de la Vega.—Dr. D. José Montaña.*—Por su mandato, *Diego de Castillejas Guzman*, escribano real.

En otra real cédula de 28 de Junio de 1699, dió su magestad las gracias al mismo virey por el celo que habia mostrado en las providencias espedidas para que este brebaje, no tuviera otra confeccion que la de mezclar el agua miel simple, el corazon del maguey, que era de lo se componia el pulque blanco, con lo que no era pernicioso á la salud, y para que en la almoneda lograra este ramo las mayores ventajas á favor de este erario, escitándolo á que continuase con el mismo teson en hacer dar lleno á las ordenanzas, cédulas de la materia y ley, de lo que esperaba el rey le diese sucesivamente cuenta, y tambien con los autos del remate que se celebrare.

36.

En otra de 16 de Abril de 1700, se confirmó el remate celebrado en D. Juan de la Rea y D. Juan Clavería, por tiempo de nueve años y precio de 70.000 pesos, en los siete primeros, y en los dos restantes á razon de 75.000, pagaderos por tercios adelantados, libertándose de fianzas con enterar 12.000 pesos; mas en fin de cada dos meses de cumplido el tercio.

37.

Habiendo el virey duque de Albuquerque elevado á su magestad la solicitud de los dos asentistas anteriores, de que se nombrase un ministro de la real audiencia por juez conservador para evitar las extracciones que recibian los pulqueros de los jueces en la formacion de causas y esaccion de multas, que la autorizaban el asiento con daño á sus adelantamientos, se denegó esta instancia en real cédula de 13 de Octubre de 1703, encargando al gobierno contuviese á las justicias inferiores, y á las demas que

fuera conveniente en el uso y ejercicio de sus ministerios, sin permitir ni dar lugar á que en tiempo alguno, ni con cualquiera motivo ó pretesto las ejecutasen, y previniendo se ampliasen los puestos á mayor número que el que antes estaba prescripto, con tal que todos se situaran en plazuelas y partes públicas.

38.

En real despacho de 17 de Febrero de 1724, aprobó su magestad la providencia del virey marques de Casafuerte, relativa á haber recogido un papel que publicó un religioso mercedario contra la bebida del pulque, ordenando que no tolerase la mezcla del palo cuapatle, ni otro ingrediente nocivo y perjudicial á la salud, y sin embargo de que sobre este último, espuso el mismo virey al soberano que habia suspendido la ejecucion por cuanto no era dañoso el espresado palo, antes bien influir á evitar la corrupcion, se mandó en cédula de 12 de Octubre de 1726, que no se permitiese absolutamente por ser contrario á lo dispuesto y prevenido en la ley 37, título 19, libro 6 de la Recopilacion, y que el gobierno señalara el número del pulquerías segun los vecindarios de los lugares.

39.

Aunque sin perjuicio de la ejecucion de la precedente providencia, volvió el virey á representar á su magestad que recibia atraso la real hacienda en la prohibicion de la mezcla del referido palo, insistió el monarca en ella, segun lo dispuso en la real cédula de 10 de Octubre de 1729, encargando no se sufriese en parte alguna lo contrario.

40.

Por la quiebra de D. Juan Estevan de Iturbide, asentista del ramo en cantidad de 147.500 pesos, exhibieron esta sus fiadores, pretendiendo se les continuara el arrendamiento á lo que difirió el virey, cuya providencia fué confirmada en real cédula de 14 de Mayo de 1738, con prevencion de que respecto á que en la falencia de Iturbide, era preciso que hubiese intervenido la omision de oficiales reales, se les advirtiera para su inteligencia.

24—III MOT

41.

En real orden de 4 de Mayo de 1745, se aprobó el remate del pulque celebrado en D. Sebastian de Ariburo y Aréchaga, por tiempo de nueve años y cantidad en cada uno de 128.500 pesos, comprendido de esta capital y de las cinco leguas en contorno, con el agregado de Texcoco; pero considerándose que la condicion décima de las que puso este asentista, relativa á que durante el citado término no se habia de establecer otro asiento de vino, aguardiente, mistela ú otra especie de bebida de Europa ó de estas provincias, y que el gobierno le habia admitido con condicion del vino y demas brebajes permitidos y usados ó por usar que no eran nocivos á la salud, en lo que convino Ariburo, declaró el supremo consejo que esto se estendiera sin perjuicio del derecho que existia á la real hacienda, para adoptar pliegos y postores del estanco del aguardiente y mistela, estrañando del virey conde de Fuenclara, que hubiera determinado sobre la citada décima condicion sin dictámen de su asesor, habiéndolo contradicho el fiscal de lo civil en dos ocasiones, por lo que le encargó no lo hiciese en casos semejantes.

42.

Por otra real orden de 12 de Diciembre de 1747, se autorizó al virey primer conde de Revillagigedo, con las facultades de juez privativo del asiento del pulque y demas bebidas. En 24 de Mayo del año siguiente, se publicó por el mismo virey y sala del crimen, bando para el mejor arreglo en 8 de Marzo de 1751, representó el oidor D. Domingo de Trespalacios, aquello que tuvo por oportuno, como á quien habia cometido el celar los desórdenes y cumplimiento de las condiciones del asiento. Y en 9 de Marzo del propio año y 17 de Octubre de 1752, espidió el virey dos decretos, que todo es de este tenor.

43.

En carta de 24 de Julio de este año se previno á V. E. en vista de lo que espuso en la de 24 de Febrero del mismo, con remision de tres cuadernos de autos de lo ocurrido entre esa sala del crí-

men y el asentista del pulque blanco en punto de excesos que con transgresion de las ordenanzas en que se contiene el uso lícito de la espresada bebida, se cometian en las pulquerías de esa ciudad de México. Quedaba el rey en hacer examinar con la proligidad que correspondia á asunto de tanta gravedad é importancia á la real hacienda, por el interes que se le sigue de que sin los desórdenes ni perjuicios de la salud pública, las obtenga el referido ramo, ordenando á V. E. desde luego, que respecto de que lo determinado por el antecesor de V. E. y por sí con dictámen y acuerdo de esa real audiencia, se declaró que los alcaldes de la referida real sala del crimen y justicias ordinarias, para visitar las pulquerías no necesitan de precedente denuncia, pues lo han debido y debian hacer de oficio, y que si se hallase alguna pulquería contra ordenanza y en sitio no conveniente, debian dar cuenta á V. E. con instruccion necesaria para tomar la providencia que fuese justa, y que celasen y velasen el esterminio de las bebidas prohibidas, quedaba con esta providencia subsanada la jurisdiccion privativa que su magestad quiere tenga V. E. y los demas que le sucedan en ese vireinato, en el espresado ramo y en las demas de su real hacienda segun lo dispuesto por las leyes, cédulas y órdenes, y que procurase V. E. con su celo y aplicacion, en que sin faltar ni disimular la menor cosa en la buena calidad del pulque, ni para evitar que en los parajes donde se ponga, se cometan desórdenes, alborotos ni vicios, se sostenga á su asentista y demas á quienes cumpliendo con las calidades y obligaciones de sus asientos, se intentasen molestar por fines particulares. Y habiéndose posteriormente examinado con la atencion y reflexion correspondiente, los citados cuadernos de autos, se ha reconocido por ellos, que la sala del crimen fuera de su obligacion que le corresponde y facultades concedidas para la visita de las pulquerías, tiene algun otro empeño particular respecto á la repeticion de sus consultas, sin que el corto tiempo de unas á otras le diesen para casos nuevos, añadiéndose á ellos la disonancia con que concibió las determinaciones ó las pretendió confundir, ha resuelto el rey que en adelante quede todo lo respectivo al espresado asiento é incidencias de él, sujeto absoluta y privativamente á V. E. y demas sucesores en ese vireinato, y que en lo criminal le den cuenta los alcaldes ó sala del crimen de las causas

que en el referido asunto hicieren, antes de sentenciarlas, sin embargo de cualesquiera leyes, órdenes ó costumbre que lo prohiba, sin que puedan determinar alguna sin la noticia, conocimiento y aprobacion de V. E. que podrá tambien advocar así las que le parecieren, y resolverlas igualmente con asesor las que sean de naturaleza que le necesiten, y por sí solo gubernativamente las que no requieren aquella circunstancia. Y lo participo á V. E. de orden de su magestad, para su inteligencia y que proceda con la justificacion que se promete de su celo y esperiencia, á que sin perjuicio de la causa pública, tenga el fomento y aumento que corresponda al referido ramo del pulque blanco y demas de real hacienda, en inteligencia de que con esta fecha se previene á esa real sala del crimen, de esta resolucion, para que por su parte cuide de su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. Madrid, 12 de Diciembre de 1747.—*El marques de la Ensenada.*—S. D. Juan Francisco de Güemes y Horcacitas.

44.

BANDO DEL AÑO DE 1748.

Nos, el presidente y alcaldes del crimen de la audiencia real de esta Nueva España. Por quanto teniendo consideracion de que la embriaguez, que perturbando la razon del hombre, le es ocasion precisa para cometer los mayores pecados, y precipitarse inevitablemente al pleito, á la herida, al homicidio, al adulterio, al incesto y á cuantos caben en la humana fragilidad, como comparan todos los derechos con lamentables ejemplos, y lo acredita la esperiencia con las muchas causas criminales que se manejan en esta real sala, donde las mas veces se observa, alegando el delito de la embriaguez por asilo, para ejecutar otros. Y siendo necesario en esta corte, que los indios y gente plebeya de ambos sexos, se han dedicado á este vicio con tan audaz libertad, que ó creen que no es delito, ó se persuaden á que no pueden cometerlo, inmunes del castigo, puesto que ya se esponen en las calles y plazas públicas, á solo ser irrision de sus moradores, principalmente los dias de precepto, y en las fiestas de los barrios, y con mas abundancia en los parajes inmediatos á las tabernas de los barrios y pulquerías, y resultando tan lamentable desórden, no solamente del espendio, de las bebidas pro-

hibidas, á cuya estincion no han vastado las frecuentes prohibiciones y castigos, sino tambien del mal uso de las permitidas, no solo en quien las vende como en quien las espnde por la inmoderacion de excesos de unos y otros en beber y en el vender; y finalmente por la muchedumbre de ociosos, y vagabundos de que abunda esta capital; por tanto deseando esta real sala evitar tantos delitos como los que van referidos, ha tenido por conveniente mandar, como por el presente mandamos se lleve á puro y debido efecto la ordenanza octava del asiento del pulque confirmada en la ley 37, tít. 19, lib. 69 de la Recopilacion de Indias, en que está impuesto el condigno castigo, así á los indios como á las demas personas que se hallasen embriagando en los puestos, plazas y calles, sea aprehendido y puesto en la carcel, y vuelto de la embriaguez se le dén cincuenta azotes en el palo de la plaza, y se le corte el cabello, y á los españoles plebeyos, mulatos, mestizos y otros de calidad inferior de ambos sexos, luego que se encuentren ébrios en cualquiera parte, lugar ó parage, se ejecute lo mismo, pena por la primera vez, y verificándose reincidencia por los mismos, les sea cortado el cabello, y les sean dados cien azotes, y un mes de carcel, y reincidiendo tercera vez, les sea cortado el cabello, y se les dén cien azotes, y sean puestos en un obrage, los mulatos, mestizos, lobos y demas de calidad inferior, ganando para sí por tiempo de tres años, y los españoles plebeyos irán remitidos por el propio tiempo de tres años á presidios, y las mugeres españolas serán puestas en las recogidas por igual tiempo, y resultando de las causas el ser ocioso, y mal entretenido alguno ó algunos de los que se encontraren ébrios de color quebrado, se pondrán en una oficina cerrada con escritura, á aprender oficio por el tiempo de tres años, y si fuese español, se pondrá en la misma forma, y por el mismo tiempo en oficina abierta, apercibiéndoles que de continuar en la vagabundería y ociosidad, ó desertando de la oficina donde fueren puestos, se tomará en ellos las providencias prevenidas en las leyes de Castilla é Indias, principalmente en las penas que les imponen las leyes 1.^a y 2.^a tít. 4.^o, lib. 7.^o de Indias, que es destierro y remision á Filipinas y otras partes, al vagabundo incorregible, inobediente, perjudicial. Y en consideracion á que no han sido bastantes los bandos promulgados así por el superior gobierno como por esta real sala, para extinguir la venta de la be-

bida que llaman tepache, de que abunda esta ciudad, mandamos que cualquiera muger que se encontrare vendiéndolo sea de la calidad que se fuere, por la primera vez, sea puesta por un año preciso en las recogidas; y en caso de reincidir por la segunda, sea puesta en dicho recogimiento por dos años, y por la tercera vez sea sacada por las calles públicas á vergüenza pública, y sea puesta por tiempo de cuatro años en dicho recogimiento, estando entendidos los dueños de los obrages y oficinas cerradas, en donde se pudiesen por dicha causa los reos, que en caso de que hagan fuga, dén luego cuenta á esta real sala, pena de cincuenta pesos, y para que lo espresado tenga cumplido efecto, todas las justicias de su magestad y teniente de Popotla, y del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, procedan contra los transgresores, fulminándoles las causas, y sumariamente con aquello que vaste averiguar la verdad asiendo al mismo tiempo averiguacion debida y costumbres de los que delinquieren, imponiéndoles las penas que van establecidas en este bando, que mandamos se publique en plaza mayor de esta ciudad, y demas partes acostumbradas y en todos los barrios de ella.

Y los gobernadores de las parcialidades de San Juan y Santiago y demas oficiales de República, celen y velen la observancia y cumplimiento de lo espresado, pena de que se les hará cargo y procederá á lo que haya lugar en derecho, y los ministros inferiores de esta corte y audiencia ordinaria, ejecuten lo propio en lo que les toque procediendo con todo á reglamento, para la práctica de la citada ordenanza bajo de su pena, que es la de privacion perpetua de sus oficios, y dos años de destierro diez leguas en contorno de esta ciudad, lo que se ejecutará irremisiblemente en caso de contravencion. Y para que lo contenido en este bando se observe y guarde no solo en esta ciudad, sino tambien en toda la gobernacion de esta Nueva España, se remitirá un tanto autorizado á todas las justicias para que lo hagan publicar cada una en toda la jurisdiccion, haciendo se observe puntualmente, y dén cuenta á esta real sala con las causas que fulminaron, con apercibimiento de que en caso de que se tenga noticia, lo disimulan, y que no proceden contra los transgresores, se procederá contra ellos por todo rigor de derecho; y para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia, se fijará un tanto de este bando en donde se publicare. Y así lo mandamos y firmamos en la ciudad de México á 24 dias del mes de Mayo de

1748 años.—D. Juan Francisco de Güemes y Horcasitas.—D. José María de Cerda y Vargas.—D. Felipe Tineo.—D. Antonio de Rojas y Abreu.—D. Ambrosio Eugenio Sataella Melgarejo.—Por mandado de la real sala, Diego Telles Jiron.

45.

Exmo. Sr.—El día 3 del corriente se me pasaron los autos del pulque, con la determinacion que se sirvió V. E. tomar en 10 de Enero del presente año, conforme á lo pedido por el señor fiscal en su respuesta de 24 de Diciembre del año antecedente, y teniendo yo asegurado en el último párrafo de mi informe de 9 de Setiembre del citado próximo año, que en mí no hay ni puede haber otro impulso que el de que corra y subsista el asiento con las reglas y términos debidos, sin embargo de que ninguna proposicion de dicho mi informe, es de que no se conmute algunas de las penas establecidas, para que sin tropiezo ni óbice, se pueda hacer mas efectivo el cumplimiento de las ordenanzas y condiciones del actual asiento, contemplo (atendidas todas las circunstancias de este negocio) que la pena de azotes en la aldavilla, ó palo de la plaza que la ordenanza y condicion del actual corriente asiento, impone para la segunda vez al pulquero que se halle desareglado, esta se entienda á toda gente de color quebrado é indios, negros ó mulatos; á los españoles en lugar de esta, se les imponga por la segunda vez la pena de destierro, cuarenta leguas en contorno de esta capital por tiempos de dos años, y por la tercera doblado el tiempo en un presidio ultramarino. Y respecto de lo que previene la real órden de 12 de Diciembre de 1747, de estar todo lo perteneciente á este asunto, y sus incidencias, sujeto á la absoluta y privativa jurisdiccion de V. E. se lo hago presente, para que teniéndolo á bien lo mande así, á fin de que en las licencias que con arreglo á mi auto de 19 de Junio del citado próximo pasado año, se han de dar por el asentista á todos los pulqueros, se inserte en ellas con mutacion, haciéndoles primero saber á dicho asentista, ó lo que V. E. tuviere por conveniente. México y Marzo 8 de 1751 años.—D. Domingo de Trespalacios y Escandon.—Y en su vista se sirvió dicho Sr. Exmo. proveer el decreto que se sigue:

46.

México y Marzo 9 de 1751.—Atendiendo á que no queden impunes las contravenciones y excesos, y evitar en lo que á esta parte toca, la causa de pecados públicos y al mejor corriente y conservacion de este ramo de real hacienda, ejecútense como propone en esta su consulta el Sr. D. Domingo de Trespalacios, á quien está cometida la comision de celar los desórdenes, y cumplimiento á las condiciones de este asiento al asentista, para ocurrir á todo por medio de esta providencia á quien se lo haga saber.—Señalado con una rúbrica. México, 17 de Octubre de 1752.—Vistos estos autos con la reflexion que demanda la gravedad del asunto, en que tanto se interesa el servicio de ambas magestades, teniéndose presente lo que pidió y espuso el señor fiscal de su magestad en respuesta de 19 de Setiembre próximo pasado, sobre todas y cada una de las calidades que proponian y estipulaban los dos postores D. Francisco Sanchez de Sierra Tagle y D. Juan Antonio Barraza, y lo que difusamente y por menor me representó é informó y espuso el Sr. oidor D. Domingo de Trespalacios, juez delegado para el arreglo del antecedente asiento de la bebida del pulque blanco, cumplimiento y observancia de las ordenanzas, y últimamente lo que consulta y espone el real acuerdo en el voto consultivo que antecede de 5 del corriente, deseando eficazmente que de una vez se estirpen los abusos y desórdenes experimentados en lo antecedente, y que no han bastado á corregirlos las varias y repetidas providencias aplicadas en distintos tiempos, conformándome, como me conformo con el espresado voto consultivo del real acuerdo, informe y consulta del Sr. D. Domingo de Trespalacios, en todo lo que están conformes, baje este asiento á la real almoneda para su remate, bajo de las reglas y ordenanzas que se establecieron y acordaron en su creacion, y á lo dispuesto y prevenido por la ley 37, título 10, libro 6, de la Recopilacion de estos reinos, y con las declaraciones siguientes:

47.

1ª La primera, que el tiempo porque ha de correr este asiento, no ha de pasar de cinco años.

48.

2ª La segunda, que la prohibicion de la ordenanza para que no

se eche al pulque cal, palo ni otro ingrediente nocivo á la salud, y que lo fortalezca con el pretexto de conservarlo, bien sea por inmisión, destilación ó infusión, se ha de entender también para que no pueda introducirse ó ingresarse en la aguamiel con que los pulqueros conservan el pulque, ni echárselo á dicha aguamiel ingrediente alguno de los espresados, ó otro equivalente, ó igualmente nocivo.

49

3ª La tercera, que el número de las pulquerías ha de ser precisamente el de 36, en los puestos y parajes que se asignaron, pero en cuanto que á las 24 haya de ser para hombres, y las 12 para mugeres, unas de otras distintas y distantes, no obstante á que así lo previene la citada ley de 37, y lo que sobre esto espone el real acuerdo, como sobre el otro punto de que se evite, y no se permitan los concursos de hombres y mugeres, aunque sean padres con hijas, maridos con sus mugeres ó hermanos con hermanas, teniendo presente que aunque esto parezca posible en la consideración, es imposible en la práctica, y que los espuestos inconvenientes que tira á precaver la ley, quedan bastantemente precavidos y capcionados con que la venta y espendio de esta bebida sea en partes públicas y descubiertas, sin asientos de firme ni portátiles, almuerzos, ni otra cosa alguna que provoque al concurso que tira á evitarse y que podrá ser de mas inconvenientes, y producir consecuencias mucho mas nocivas y perjudiciales, el que se separen y aparten á distancia el padre de la hija, el marido de su muger, y principalmente si son indios y forasteros, y que no pudiendo beber juntos gastarán mas para beber divididos, ó que podrá suceder que por no dividirse ni separarse, se oculten y congreguen, (aun los que no tienen estas relaciones) comprando ó enviando á comprar el pulque para beberlo á escusas de los que puedan remediar los daños no fáciles de contraer á la nueva planta de este asiento, en que habiendo de ser el espendio público, y á lo descubierto sin causa que motive dicha detención en los puntos, se deben considerar de tránsito los que compraren y bebieren. En esta atención conformándome con lo que me espuso el Sr. D. Domingo de Trespalacios, declaro que las 36 pulquerías arregladas en el modo y forma que queda resuelto, y se espresará adelante, han de ser para que indistintamente puedan cambiar de tránsito, y sin detenerse hombres y mugeres,

sin que por esto les sea licito la menos correspondiente acción, que siendo inhonesta y pública, deberá mucho mas severamente castigarse.

50.

4ª La cuarta, que en dichas 36 pulquerías que se asignaren no ha de haber almuerzos, envueltos, tamales, balles, ni músicas, ni en una cuadra. Y lo mismo vinaterías que sean propias de los pulqueros, ni de otra persona alguna, ni se ha de dar pulque sobre prenda, alhaja, ni fiarse, ni por otra cosa que por dinero de contado. Y el pulquero que falte á ello ha de ser castigado con las penas establecidas.

51.

5ª La quinta, que las pulquerías que se asignaren solo han de tener el jacal público á los tres vientos, sin otro asiento que el portatil del pulquero, y sin otra pieza que otra capaz y suficiente para el tinacal, y los aperos precisos, y esta pieza ha de estar frente del jacal público, con solo una puerta, sin otra entrada ni salida, comunicacion ni enlace á otras casas ó cuartos, y dicha puerta se ha de mantener cerrada y sin abrirse mas que para lo preciso, de sacar ó introducir los aperos que se necesiten.

52.

6ª La sexta, que por ser indecoroso é indecente el que las pulquerías estén contiguas, inmediatas ó fronteras á las iglesias, monasterios ó lugares sagrados y piadosos, se debe poner la mayor atención y cuidado en que no solo las 22 pulquerías de que informá el Sr. D. Domingo de Trespalacios, sino todas otras cualesquiera en que se pulsen los mismos ó iguales inconvenientes, se quiten, cierren y muden á sitios y parajes proporcionados, que con práctica comprensión de los terrenos aptos ó ineptos, prodrá practicar el mismo Sr. D. Domingo de Trespalacios, continuando en la comisión y encargo que ha tenido sobre el principal asunto, desde luego inmediatamente que se apruebe el remate, procederá á señalar las 36 pulquerías bajo de las espuestas calidades, y á hacer se cierren, quiten y muden las que no tuvieren situación conveniente y proporcionada, dándole cuenta para su aprobación con